

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

110013110015201900784-00

Vista la solicitud que obra a folio 17, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto al auto que obra a folio 490 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
1100131100152021-00848-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE las circunstancias de tiempo modo y lugar de como incurrió la señora MARICEL TORRES MORENO en las causales de divorcio invocadas.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

3.- REALICE una relación de gastos en los que incurre el demandante para su sostenimiento y con fundamento en esto, determine de manera clara y bien definida el valor de la cuota alimentaria que pretende sea fijada en favor del demandante.

4.- ADECUE o EXCLUYA la pretensión séptima de la demanda, teniendo en cuenta que, para adelantar cualquier trámite de conciliación, no es necesaria la intervención del Juez de Familia.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00849-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE la totalidad de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el contenido de la ley 1996 de 2019, tenga en cuenta que contrario al proceso de interdicción, el proceso de adjudicación de apoyos se debe establecer de forma clara los apoyos que requiere la persona en favor de quien se adelanta la acción y el termino por el cual requiere el respectivo apoyo y no se puede solicitar que el personal designado tenga total disposición de los derechos del presunto discapacitado como se realizaba en el trámite de interdicción, por lo que deberá identificar a que acciones claras y puntuales, se refiere con la administración de los bienes, así como individualizar sobre que bienes se le basara el apoyo solicitado, y en sí, aclarar puntualmente las acciones a desempeñar con la asignación de apoyos, indicando de qué manera se van a administrar los bienes de la demandada.

2.- Igualmente, se excluyan y/o adecúe la solicitud de enajenación de inmuebles de la demanda, teniendo en cuenta que la licencia para vender inmueble tiene su propio procedimiento y requisitos el cual difiere del trámite de verbal sumario (contemplado en norma especial) para los apoyos judiciales.

3.- Aporte la valoración de apoyos establecida or la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 de FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00850-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda, y que correspondan al año 2021.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152021-00852-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el inciso 1° del artículo 523 del C.G.P. indica, "***Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***"(subrayado propio)

Revisadas las diligencias, se tiene que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, fue decretada por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el señalado Juzgado Tercero de Familia de Bogotá es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00853-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el correo electrónico jmconstruccionesmr@hotmail.com, corresponde a la dirección de Email, donde el demandado recibe notificaciones judiciales personales, ya que como lo manifiesta en la demanda este correo se tomó del certificado de cámara de comercio de JM CONSTRUCCIONES MENAR S.A.S, quien claramente es una entidad independiente donde el demandado es su representante legal, mas no quiere decir por esto que el correo referido sea el que el demandado tiene para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00854-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE la totalidad de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el contenido de la ley 1996 de 2019, tenga en cuenta que contrario al proceso de interdicción, el proceso de adjudicación de apoyos se debe establecer de forma clara los apoyos que requiere la persona en favor de quien se adelanta la acción y el termino por el cual requiere el respectivo apoyo y no se puede solicitar que el personal designado tenga total disposición de los derechos de la presunta discapacitada como se realizaba en el trámite de interdicción.

2.- ADECUE la demanda, al trámite establecido en la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, por lo cual no es procedente la declaratoria de discapacidad que solicita el demandante.

- **NOTIFÍQUESE,**


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 21 DE OTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00856-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- APORTE el registro civil de nacimiento de la parte demandada.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00857-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **ADRIANA MARCELA GÓMEZ FINIQUITIVA** contra **GUILLERMO ANDRÉS LEAL CORREA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al agente Ministerio Público y a la defensora de familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería a **JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00855-00

Los señores **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, GERARDO VALENCIA ANGULO, KATHERINE VALENCIA ANGULO, MARÍA TEONILA ANGULO CASTILLO, MARITZA VALENCIA ANGULO y LUIS ALFONSO VIVERO ANGULO**, presentaron acción de tutela contra “(...) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso y derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, GERARDO VALENCIA ANGULO, KATHERINE VALENCIA ANGULO, MARÍA TEONILA ANGULO CASTILLO, MARITZA VALENCIA ANGULO y LUIS ALFONSO VIVERO ANGULO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01199-00

Téngase en cuenta el emplazamiento visto folio 128, la cual venció en silencio.

Se agrega a los autos el certificado de defunción de la señora MARÍA DEL CARMEN GUACANEME DE RODRÍGUEZ; se requiere a los interesados para que aporten el registro civil de defunción de la referida señora.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, y como quiera que en el presente trámite hay que liquidar la sociedad conyugal de los señores RAMÓN RODRÍGUEZ BRICEÑO y MARÍA DEL CARMEN GUACANEME DE RODRÍGUEZ, emplácese a los acreedores de la referida sociedad conyugal establecida, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado DIEGO BRAVO BORDA como apoderado de la señora LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ CASTRO, en los términos y para los fines del poder visto a folio 127.

Se requiere al apoderado aquí reconocido para que se sirva aportar el testamento que refiere en su escrito de folios 141 a 143, con el fin de si hay lugar a ello, adecuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00802-00

Teniendo en cuenta que **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** accionante en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **19 de octubre de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **13 de octubre de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00784-00

Teniendo en cuenta que el escrito de impugnación presentado el 19 de octubre de 2021, es extemporáneo como quiera que el fallo de tutela se notificó el 8 de octubre de la misma anualidad, se niega la impugnación solicitada.

Téngase en cuenta que los términos para presentar la impugnación contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, notificada el 9 de octubre de la presente anualidad, vencía el 14 de octubre de los corrientes, la impugnante tenía hasta las cinco (5) de la tarde de la fecha referida, pero el escrito de impugnación allegado el 19 de octubre, lo cual lo hace abiertamente extemporáneo.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

110013110015201900784-00

Se agregan a los autos el registro civil de defunción del demandado **LUIS ENRIQUE LARA**, visible a folios 487 A 488 del plenario.

Se requiere a la parte de demandante proceda de conformidad con el artículo 68 del C.G.P e indique los nombres y direcciones de notificación de todos los herederos del causante LUIS ENRIQUE LARA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

416

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100469-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 15 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que la fecha para realizar la entrevista del niño YOSTIN CAMILO GRANADOS BALLESTEROS es **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2021** a la hora de las 3:00 P.M. y la fecha para realizar el interrogatorio de parte a la señora LEIDY TATIANA GRANADOS BALLESTEROS es el **VENTIOCHO DE OCTUBRE DE 2021 a las 3:30 P.M.**

POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 21 DE OCTUBE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario